

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
SEGUNDO TRIMESTRE DE 2006**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Julio de 2006.

H. Yrigoyen 250 9° piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

?

	Página
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	12
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	17
. IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS.....	18
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	20
. DERECHOS DE EXPORTACION.....	24
. LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	25
. RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE.....	26
. RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS.....	27
. RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN Y USO SUSTENTABLES DE BIOCOMBUSTIBLES.....	28

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2025

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 12/04/2006

Recálculo de los anticipos de las personas físicas correspondientes al período fiscal 2006. Decreto 314/06 y R.G AFIP N° 327/99.

Las personas físicas y las sucesiones indivisas, para la determinación de los anticipos imputables al período fiscal 2006, deberán recalcularse la base para la liquidación de los anticipos, a efectos de contemplar en la determinación del impuesto de dicho período fiscal la incidencia del incremento de los importes de las deducciones correspondientes a ganancias no imponibles, cargas de familia y deducciones especiales para dependientes y autónomos, dispuestas por el Decreto N° 314/06, de acuerdo a lo siguiente:

LIQUIDACION DE LOS ANTICIPOS PARA EL PERÍODO FISCAL 2006

1. Ganancia neta del ejercicio fiscal 2005, antes de restar las deducciones personales (art. 23 de la ley del gravamen)

2. Deducciones:

Ganancias no imponibles(Dto. N° 314/06)

Cargas de familia.(Dto. N° 314/06)

Deducción especial. (Dto. N° 314/06)

3. Total de deducciones

4. Monto de reducción del total de deducciones
(art. incorporado a continuación del 23 de la ley del gravamen)

5. Total de deducciones a computar (3 – 4)

6. Ganancia neta sujeta a impuesto (ajustada de acuerdo al Dto. N° 314/06)

7. Impuesto determinado por aplicación de la escala
(art. 90 de la ley del gravamen)

8. Pago a Cuenta en concepto del impuesto a las Ganancia Mínima Presunta

9. Total a ingresar por anticipos del período fiscal 2006
(7 – 8) dividido 5 (cantidad de anticipos)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2027

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 12/04/2006

Régimen de retención de las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Nuevas tablas de los importes acumulados. Decreto N° 314/06 y R.G. N° 1261.

Como consecuencia de los incrementos dispuestos en las deducciones personales y en el monto de la ganancia neta a la cual no corresponde aplicar el porcentaje de disminución de dichas deducciones, se informan los importes acumulados en cada mes calendario que deberán utilizarse a los efectos de la determinación del importe de la retención aplicable a las rentas del trabajo personal, en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas, a partir del período fiscal 2006.

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO \$	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO \$	IMPORTE ACUMULADO MARZO \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	500	1.000	1.500
B) Deducción por carga de familia (art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (E: \$500 – F: \$1000 – M: \$1500) 1. Cónyuge 2. Hijo 3. Otras Cargas	400 200 200	800 400 400	1.200 600 600
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), art. 79 incs. d y e)	500	1.000	1.500
D) Deducción especial (art. 23 inc. c), art. 79 incs. a, b y c).	1.900	3.800	5.700

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL \$	IMPORTE ACUMULADO MAYO \$	IMPORTE ACUMULADO JUNIO \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	2.000	2.500	3.000
B) Deducción por carga de familia (art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (A: \$2000 – M: \$2500 – J: \$3000) 1. Cónyuge 2. Hijo 3. Otras Cargas	1.600 800 800	2.000 1.000 1.000	2.400 1.200 1.200
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), art. 79 incs. d y e)	2.000	2.500	3.000
D) Deducción especial (art. 23 inc. c), art. 79 incs. a, b y c).	7.600	9.500	11.400

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO \$	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO \$	IMPORTE ACUMULADO SETIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	3.500	4.000	4.500
B) Deducción por carga de familia (art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (J: \$3.500 – A: \$4.000 – S: \$4.500) 1. Cónyuge 2. Hijo 3. Otras Cargas	2.800 1.400 1.400	3.200 1.600 1.600	3.600 1.800 1.800
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), art. 79 incs. d y e)	3.500	4.000	4.500
D) Deducción especial (art. 23 inc. c), art. 79 incs. a, b y c).	13.300	15.200	17.100

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE
	\$	\$	\$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	5.000	5.500	6.000
B) Dedución por carga de familia (art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (O: \$5.000 – N: \$5.500 – D: \$6.000)			
1. Cónyuge	4.000	4.400	4.800
2. Hijo	2.000	2.200	2.400
3. Otras Cargas	2.000	2.200	2.400
C) Dedución especial (art. 23, inc. c), art. 79 incs. d y e)	5.000	5.500	6.000
D) Dedución especial (art. 23 inc. c), art. 79 incs. a, b y c).	19.000	20.900	22.800

PORCENTAJE DE DISMINUCION DE LAS DEDUCCIONES DEL ARTICULO 23 DE LA LEY DE IMPUESTO

IMPORTES ACUMULADOS PARA CADA MES

MES	GANANCIA NETA ACUMULADA		% Aplicable
	De más de \$	A \$	
E N E R O	0	3.791,67	100
	3.791,67	5.416,67	90
	5.416,67	7.583,33	70
	7.583,33	10.833,33	50
	10.833,33	16.250	30
	16.250	18.416,67	10
	18.416,67	En adel.	0
M A R Z O	0	11.375,01	100
	11.375,01	16.250	90
	16.250	22.750	70
	22.750	32.500	50
	32.500	48.750	30
	48.750	55.250	10
	55.250	En adel.	0

MES	GANANCIA NETA ACUMULADA		% Aplicable
	De más de \$	A \$	
F E B R E R O	0	7.583,34	100
	7.583,34	10.833,33	90
	10.833,33	15.166,67	70
	15.166,67	21.666,67	50
	21.666,67	32.500	30
	32.500	36.833,33	10
	36.833,33	En adel.	0
A B R I L	0	15.166,68	100
	15.166,68	21.666,67	90
	21.666,67	30.333,33	70
	30.333,33	43.333,33	50
	43.333,33	65.000	30
	65.000	73.666,67	10
	73.666,67	En adel.	0

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

MES	GANANCIA NETA ACUMULADA		% Aplicable	MES	GANANCIA NETA ACUMULADA		% Aplicable
	De más de \$	A \$			De más de \$	A \$	
M A Y O	0	18.958,35	100	J U N I O	0	22.750,02	100
	18.958,35	27.083,33	90		22.750,02	32.500	90
	27.083,33	37.916,67	70		32.500	45.500	70
	37.916,67	54.166,67	50		45.500	65.000	50
	54.166,67	81.250	30		65.000	97.500	30
	81.250	92.083,33	10		97.500	110.500	10
	92.083,33	En adel.	0		110.500	En adel.	0
J U L I O	0	26.541,69	100	A G O S T O	0	30.333,36	100
	26.541,69	37.916,67	90		30.333,36	43.333,33	90
	37.916,67	53.083,33	70		43.333,33	60.666,67	70
	53.083,33	75.833,33	50		60.666,67	86.666,67	50
	75.833,33	113.750	30		86.666,67	130.000	30
	113.750	128.916,67	10		130.000	147.333,33	10
	128.916,67	En adel.	0		147.333,33	En adel.	0
S E T I E M B R E	0	34.125,03	100	O C T U B R E	0	37.916,70	100
	34.125,03	48.750	90		37.916,70	54.166,67	90
	48.750	68.250	70		54.166,67	75.833,33	70
	68.250	97.500	50		75.833,33	108.333,33	50
	97.500	146.250	30		108.333,33	162.500	30
	146.250	165.750	10		162.500	184.166,67	10
	165.750	En adel.	0		184.166,67	En adel.	0
N O V I E M B R E	0	41.708,37	100	D I C I E M B R E	0	45.500	100
	41.708,37	59.583,33	90		45.500	65.000	90
	59.583,33	83.416,67	70		65.000	91.000	70
	83.416,67	119.166,67	50		91.000	130.000	50
	119.166,67	178.750	30		130.000	195.000	30
	178.750	202.583,33	10		195.000	221.000	10
	202.583,33	En adel.	0		221.000	En adel.	0

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2033 **AÑO:** 2006
FECHA BOL. OF.: 24/04/2006

Prórroga de la vigencia de los anticipos no ingresados del impuesto vencidos al 31/12/05 e imputables al período fiscal 2006, cuyos cierres de ejercicio comercial operen entre los meses de enero y junio de 2006.

Se establece como plazo especial el día 28/4/06, inclusive, para efectuar el ingreso de los anticipos del impuesto imputables al ejercicio fiscal 2006 -correspondiente a los sujetos cuyos cierres de ejercicio comercial operen en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2006-, que no hayan sido abonados hasta el 31/12/05, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En el supuesto de haberse ingresado importes en concepto de intereses resarcitorios y punitivos, los mismos serán considerados de libre disponibilidad.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2034

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 24/04/2006

Nuevas fechas de vencimiento para el ingreso del saldo de las declaraciones juradas que opera en el mes de abril de 2006 para los sujetos personas físicas y sucesiones indivisas.

Se disponen -con carácter de excepción- nuevas fechas de vencimientos para el ingreso del saldo resultante de las declaraciones juradas de las personas físicas y sucesiones indivisas que operan en el mes de abril de 2006, de acuerdo a lo siguiente:

TERMINACION CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO MAYO 2006
0 ó 1	hasta el día 16, inclusive
2 ó 3	hasta el día 17, inclusive
4 ó 5	hasta el día 18, inclusive
6 ó 7	hasta el día 19, inclusive
8 ó 9	hasta el día 22, inclusive

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2050

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 24/05/2006

Régimen de retención para las rentas que perciben los actores a través de la Asociación Argentina de Actores.

Alcance

Quedan sujetas al régimen de retención en el impuesto, las rentas obtenidas por los actores que perciben sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Agente de Retención

La Asociación Argentina de Actores, en su carácter de agente pagador de las referidas rentas, deberá actuar como agente de retención.

Sujetos pasibles de la retención

Son sujetos pasibles de la retención dispuesta por este régimen, los actores que revistan el carácter de residentes en el país.

De tratarse de actores residentes en el exterior, corresponderá practicar la retención con carácter de pago único y definitivo.

Oportunidad en que corresponde practicar la retención

Las retenciones serán practicadas en el momento en que se efectúe el pago de la retribución correspondiente.

Ingreso e información de las retenciones

Los importes retenidos deberán ser ingresados dentro de los plazos establecidos por la Resolución General N° 738 (SICORE).

Exclusión

Las rentas alcanzadas por el presente régimen quedan excluidas de todo otro régimen de retención del impuesto a las ganancias.

Vigencia

Las disposiciones de la presente serán de aplicación a partir del periodo fiscal 2006, inclusive.

La Asociación Argentina de Actores deberá determinar las retenciones correspondientes a los pagos que se efectúen a partir del 1 de julio de 2006, inclusive, debiendo computar las retenciones practicadas con anterioridad como pagos a cuenta del presente régimen.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2073

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHABOL.OF.: 28/06/2006

Régimen de retención a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.

Operaciones comprendidas

Se establece un régimen de retención propio del impuesto, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, así como -en su caso- sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.

Están alcanzados por el presente régimen de retención los pagos que efectúen las personas físicas o jurídicas, por cuenta propia o de terceros, actúen o no como intermediarios.

Operaciones excluidas

- Las operaciones establecidas en el Régimen General de retención del impuesto a las Ganancias, dispuesto por la R.G. (AFIP) N° 830.
- Las operaciones de venta en las que el proveedor se encuentre adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Quedan obligados a actuar como agentes de retención los siguientes responsables que a continuación se indican:

- a) Los adquirentes: exportadores, compradores de grano para consumo propio, industriales (aceiteros, balanceadores -quienes procesan granos-, cerveceros, destiladores, molineros, usuarios de industria y de molienda de trigo).
- b) Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios, corredores y demás intermediarios, siempre que se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" instrumentado por la R.G. (AFIP) N° 1394 para el IVA.
- c) Mercados de cereales a término y mercados de futuros y opciones.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Los corredores no incluidos en dicho “Registro”, no podrán practicar la retención prevista por este régimen. El adquirente practicará la mencionada retención al respectivo vendedor sin considerar el importe correspondiente a la participación del corredor.

Sujetos pasibles de las retenciones

Las retenciones se practicarán a los enajenantes, destinatarios o beneficiarios -actúen o no como intermediarios-, de los pagos que se efectúen por cuenta propia o de terceros correspondientes a las operaciones alcanzadas, sólo cuando se domicilien, residan o estén radicados en el país, y siempre que sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto.

Serán pasibles de las referidas retenciones los sujetos que se indican a continuación:

- a) Personas físicas y sucesiones indivisas.
- b) Empresas o explotaciones unipersonales.
- c) Sociedades comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado.
- d) Sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste.
- e) Sujetos a cuyo nombre se encuentre inscripto el contrato, cuando intervengan mercados de cereales a término.
- f) Cada uno de los usuarios, de tratarse de operaciones realizadas a través de mercados de futuros y opciones.
- g) Fideicomisos constituidos en el país y fondos comunes de inversión constituidos en el país.
- h) Establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero.
- i) Integrantes de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios o asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.

Oportunidad en que corresponde practicar la retención

La retención se practicará, respecto de las operaciones alcanzadas, en el momento en que se efectúe el pago correspondiente.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En las transacciones que se realicen con la intervención de mercados de cereales a término o realizadas a través de mercados de futuros y opciones, la retención se practicará al momento de liquidar la operación y/o efectuar pagos.

Base de cálculo

La retención se calculará sobre los importes correspondientes al pago de las operaciones alcanzadas por el régimen. Dichos importes no deberán sufrir deducciones por compensaciones, afectaciones u otra detracción que por cualquier concepto los disminuya, excepto que se trate de sumas atribuibles a aportes previsionales y/o impuestos al Valor Agregado, sobre los Ingresos Brutos, Internos y de impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

Los intermediarios y los mercados de cereales a término deberán considerar el importe neto que se liquide o pague a cada enajenante o beneficiario, como base de cálculo para establecer el monto a retener.

En las operaciones que se realicen con la intervención de mercados de cereales a término que se resuelvan en forma anticipada dentro del plazo del término, se practicará la retención sobre el importe correspondiente a los pagos de las diferencias que se generen en dicho lapso. En los casos de cumplimiento del contrato con la entrega de los productos alcanzados, corresponderá practicar la retención sobre el valor fijado en el contrato, más ajustes, de corresponder. El vendedor al expirar el término deberá presentar al agente de retención una nota en la que informará sobre la operación realizada.

Cuando se trate de operaciones realizadas a través de mercados de futuros y opciones, dicha entidad en su carácter de intermediaria practicará la retención sobre el resultado neto mensual de las posiciones cerradas por cada usuario.

Alícuotas aplicables

El importe de la retención se determinará aplicando sobre el importe total de cada concepto que se pague, las alícuotas que, según la condición del sujeto de que se trate, se fijan a continuación:

- a) 2%: sujetos que acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias y se encuentren incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas.
- b) 8%: sujetos que acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias y no se encuentren incorporados en dicho “Registro”.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- c) 28%: sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias.

Monto no sujeto a retención

Se fija en \$ 12.000 el monto no sujeto a retención para las operaciones de compraventa de los productos alcanzados. Dicho límite, únicamente operará cuando el sujeto pasible de la retención del impuesto a las Ganancias se encuentre incluido en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”.

Plazos de ingreso

La determinación e ingreso del importe de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme a los plazos establecidos en la R.G. (AFIP) N° 738, Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación para la operaciones que se realicen a partir del día 10/7/06, inclusive.

Los importes de las retenciones practicadas por operaciones realizadas hasta el día 9/7/06, inclusive, por aplicación de las disposiciones de la R.G. (AFIP) N° 830 (estableció un régimen de retención general en el impuesto a las ganancias aplicable, entre otras, a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-) deberán ser ingresadas de acuerdo a las formas, plazos y condiciones establecidas en la citada norma.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2055

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHABOL.OF.:31/05/2006

Aportes y contribuciones al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicios Doméstico y deducción del impuesto a las Ganancias de los importes abonados al servicio doméstico.

Alcance

El Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional únicamente para el personal del servicio doméstico que trabaje para un mismo dador de trabajo, como mínimo 6 horas semanales, independientemente que se encuentre encuadrado como empleado en relación de dependencia o como trabajador autónomo.

Los trabajadores del servicio doméstico que presten servicios, a cada uno de sus dadores de trabajo, por un lapso inferior a 6 horas semanales, podrán optar por permanecer en el régimen general o por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Aportes y Contribuciones Obligatorios

Los dadores de trabajo de los trabajadores del servicio doméstico deberán ingresar mensualmente, por cada uno de éstos, los importes que, de acuerdo con las horas semanales trabajadas y la condición de los trabajadores -activo o jubilado-, seguidamente se indican:

a) Por cada trabajador activo:

1. Mayor de 18 años, inclusive:

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE DE CADA CONCEPTO QUE SE PAGA	
		APORTES	CONTRIBUCIONES
Desde 6 a menos de 12	\$ 20	\$ 8	\$ 12
Desde 12 a menos de 16	\$ 39	\$ 15	\$ 24
16 o más	\$ 59,44	\$ 24,44	\$ 35

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

2. Menor de 18 años y mayor de 14 años, inclusive:

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE DE CADA CONCEPTO QUE SE PAGA	
		APORTES	CONTRIBUCIONES
Desde 6 a menos de 12	\$ 8	\$ 8	
Desde 12 a menos de 16	\$ 15	\$ 15	
16 o más	\$ 24,44	\$ 24,44	

El 10% del aporte de \$ 24,44 previsto, se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.

b) Por cada trabajador jubilado:

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE DE CADA CONCEPTO QUE SE PAGA	
		APORTES	CONTRIBUCIONES
Desde 6 a menos de 12	\$ 12		\$ 12
Desde 12 a menos de 16	\$ 24		\$ 24
16 o más	\$ 35		\$ 35

Los conceptos que se abonen, tendrán los siguientes destinos:

1. Aportes: Sistema Nacional del Seguro de Salud.
2. Contribuciones: Régimen Público de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Aportes y Contribuciones Voluntarios

Los trabajadores activos del servicio doméstico podrán optar por ingresar mensualmente alguno, algunos o todos los importes que se detallan seguidamente, en concepto de aportes o contribuciones, según corresponda, los cuales habilitarán las prestaciones que en cada caso se detallan, de cumplirse con las restantes condiciones de las respectivas normas que las regulan:

- a) El importe resultante de la diferencia entre la suma de \$ 35 y el monto de la contribución obligatoria ingresado por el dador de trabajo o por los dadores de trabajo, de tratarse de más de uno, según las horas semanales trabajadas.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

El ingreso mensual del importe de la diferencia indicada precedentemente -en concepto de contribuciones con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones- habilitará la prestación básica universal y el retiro por invalidez o pensión por fallecimiento.

- b) Una suma, que no podrá ser inferior a \$ 33, en concepto de aportes, la cual habilitará la prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o la Prestación Adicional por Permanencia, de acuerdo con la opción que se realice de incorporarse al Régimen de Capitalización o permanecer en el Régimen Previsional Público, ambos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- c) El importe resultante de la diferencia entre la suma de \$ 24,44 y el monto del aporte obligatorio ingresado por el dador de trabajo o por los dadores de trabajo, de tratarse de más de uno, según las horas semanales trabajadas.

El ingreso mensual del importe de la diferencia indicada precedentemente en concepto de aportes con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, habilitará el acceso al Programa Médico Obligatorio a cargo del referido sistema, para el trabajador titular.

- d) La suma adicional de \$ 22,22, en concepto de aportes, por cada integrante del grupo familiar primario del trabajador titular, la cual permitirá la cobertura del Programa Médico Obligatorio, a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

El 10% de los importes indicados en los incisos c) -monto del aporte obligatorio más la diferencia ingresada por el trabajador- y d) precedentes, se destinarán al Fondo Solidario de Redistribución.

Deducción en el Impuesto a las Ganancias

La deducción para la determinación del impuesto a las ganancias, de las contraprestaciones por los servicios prestados y de las contribuciones patronales rige para el año fiscal 2005 y siguientes.

El cómputo de dicha deducción podrá ser efectuado por los sujetos residentes en el país, siempre que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico:

- a) Personas de existencia visible y sucesiones indivisas, que determinan anualmente el mencionado impuesto.
- b) Empleados en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtienen ganancias de cuarta categoría, alcanzados por el régimen de retención previsto en el impuesto para este tipo de ganancias.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Respecto del año fiscal 2006 y siguientes, el importe máximo de la deducción se eleva de \$4020 a \$6000.

Respecto de los empleados en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtienen ganancias de cuarta categoría, alcanzados por el régimen de retención, el cómputo de esta deducción podrá efectuarse mensualmente o en la liquidación anual o final, según corresponda.

- a) De efectuarse el cómputo mensual: una vez abonados los importes correspondientes y antes de la finalización del mes calendario en que se efectuó su ingreso.
- b) De efectuarse en la liquidación anual o final: con anterioridad al mes de febrero de cada año o al momento de practicarse la liquidación final, según corresponda.

Plazo especial de ingreso

Se otorga un plazo especial para el ingreso de los aportes y contribuciones -obligatorios y voluntarios-, correspondientes a los períodos devengados febrero, marzo y abril de 2006, hasta el 15 de junio de 2006, inclusive.

Asimismo, cuando se trate de trabajadores del servicio doméstico menores de 18 años y mayores de 14 años, inclusive, el ingreso de los citados aportes correspondientes a los períodos devengados febrero a julio de 2006, ambos inclusive, deberá realizarse durante el mes de agosto de 2006.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2069

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHABOL.OF.: 12/06/2006

Régimen general de retención de las contribuciones patronales por operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de cosas o prestaciones de servicios gravados en el IVA. Disminución de la alícuota aplicable. Resolución General N° 1784, art. 9°.

En el Régimen de Retención General por operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de cosas o prestaciones de servicios gravados en el IVA, para el ingreso de las contribuciones patronales a cargo de los empleadores sobre la nómina salarial, se disminuye la alícuota aplicable del 2% al 1%.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación para los pagos que se realicen a partir del 1/07/06 inclusive, aún cuando correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2034

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 24/04/2006

Nuevas fechas de vencimiento para el ingreso del saldo de las declaraciones juradas que opera en el mes de abril de 2006 para los sujetos responsables domiciliados en el país, de los sustitutos y por deuda ajena.

Se disponen -con carácter de excepción- nuevas fechas de vencimientos para el ingreso del saldo resultante de las declaraciones juradas de los sujetos responsables domiciliados en el país, de los sustitutos y por deuda ajena, que operan en el mes de abril de 2006, de acuerdo a lo siguiente:

TERMINACION CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO MAYO 2006
0 ó 1	hasta el día 16, inclusive
2 ó 3	hasta el día 17, inclusive
4 ó 5	hasta el día 18, inclusive
6 ó 7	hasta el día 19, inclusive
8 ó 9	hasta el día 22, inclusive

IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2045

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 03/05/2006

Determinación e ingreso de la contribución especial y cómputo del impuesto sobre los Créditos y Débitos.

Las entidades cooperativas a los fines de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso de la contribución especial, así como del pago a cuenta de la contribución que en definitiva corresponda a cada período, deberán observar las siguientes disposiciones:

Ingreso de la Contribución

Las entidades cooperativas deberán ingresar el saldo resultante de la declaración jurada hasta el día del quinto mes siguiente al de cierre de ejercicio anual de que se trate, según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año fiscal, según CUIT de los responsables.

Régimen de determinación de anticipos

Las entidades cooperativas deberán ingresar 11 anticipos en concepto de pago a cuenta de la contribución especial que en definitiva les corresponda tributar.

Para establecer el importe de cada uno de los anticipos, se aplicará el 9% sobre el monto de la contribución especial determinada en el período fiscal inmediato anterior.

El ingreso del anticipo deberá efectuarse cuando el importe que se determine resulte igual o superior a la suma de \$ 45.

El primer anticipo de cada período fiscal vencerá el día fijado, según el número de terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del mes inmediato siguiente, inclusive, a aquél en el que opera el vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas y pago del saldo resultante. Los 10 anticipos restantes deberán ingresarse en cada uno de los meses sucesivos y en las fechas fijadas.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, se fijan las siguientes fechas de vencimiento:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2, 3	hasta el día 13, inclusive.
4, 5, 6	hasta el día 14, inclusive.
7, 8 ó 9	hasta el día 15, inclusive.

IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Régimen opcional

Cuando los responsables consideren que la suma a ingresar en concepto de anticipos superará el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual deba imputarse esa suma, podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto equivalente al resultante de la estimación que practiquen, conforme a las disposiciones del presente capítulo.

La opción a que se refiere el artículo anterior podrá ejercerse a partir del quinto anticipo, inclusive.

No obstante, cuando se considere que la suma total a ingresar en tal concepto de acuerdo con el régimen general, superará, en más del 40%, el importe estimado de la obligación del período fiscal al cual es imputable, la opción podrá ejercerse a partir del primer anticipo.

Cómputo del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias

Las entidades cooperativas podrán computar como crédito de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas o, de corresponder, sus respectivos anticipos, el importe del impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, ingresado por cuenta propia o, en su caso, liquidado y percibido por el agente de percepción, en los porcentajes que correspondan.

A tal efecto, de tratarse de anticipos, el cómputo del crédito se efectuará considerando el monto de dicho crédito pendiente de imputación, hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento del anticipo correspondiente.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del día 3/05/06, inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2049 **AÑO:** 2006
FECHA BOL. OF.: 15/05/2006

Plan de facilidades de pago para la cancelación del IVA por la importación definitiva de determinados bienes de capital.

Alcance y condiciones

Los importadores de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, consignadas en el Anexo I de la presente, podrán solicitar la cancelación del IVA que corresponde ingresar por la importación definitiva de los referidos bienes, conforme al plan de facilidades de pago que, con carácter permanente se establece, siempre que los bienes allí indicados:

- revistan para el importador el carácter de bienes de uso.
- se utilicen en procesos productivos, y
- no estén sujetos a otros beneficios particulares respecto del IVA.

El importe en pesos del IVA por el que se soliciten facilidades de pago, deberá surgir de un valor FOB del bien, mayor o igual a U\$S 13.000 o su equivalente en otra moneda.

Cantidad de cuotas

El plan de facilidades de pago consistirá en 5 cuotas que vencerán a partir de la fecha de registro de la correspondiente destinación y deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- Las cuotas serán iguales -en lo que se refiere al capital a amortizar-, mensuales y consecutivas.
- La primera cuota será percibida al momento de oficializar la pertinente destinación, para lo cual deberá utilizarse la ventaja "Iva Pago Cuotas". Las cuotas segunda a quinta generadas automáticamente por el Sistema Informático MARIA como liquidación manual (Lman) automática, vencerán el mismo día en que se hubiera efectuado el pago de la primera cuota, de cada uno de los meses inmediatos siguientes a dicho pago y devengarán un interés de financiamiento del 1,25% mensual sobre saldos.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Caducidad

La falta de pago total o parcial de la segunda a la quinta cuota producirá la caducidad del plan de facilidades de pago de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP, a los 30 días de la fecha de sus respectivos vencimientos.

Vigencia

Las presentes disposiciones tendrán vigencia para las importaciones definitivas que se oficialicen a partir del 22/5/06.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2049 LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

8420.10.10	8426.99.00	8432.30.10	8439.10.90
8422.20.00	8428.39.10	8432.30.90	8439.20.00
8422.30.10	8428.39.90	8432.40.00	8439.30.10
8422.30.21	8429.19.10	8432.80.00	8439.30.20
8422.30.22	8429.19.90	8433.20.10	8439.30.30
8422.30.29	8429.20.10	8433.20.90	8439.30.90
8422.30.30	8429.20.90	8433.30.00	8440.10.11
8422.40.10	8429.30.00	8433.40.00	8440.10.19
8422.40.20	8429.40.00	8433.51.00	8440.10.90
8422.40.90	8429.51.11	8433.52.00	8441.10.10
8423.20.00	8429.51.19	8433.53.00	8441.10.90
8423.30.11	8429.51.21	8433.59.11	8441.20.00
8423.30.19	8429.51.29	8433.59.19	8441.30.10
8423.30.90	8429.51.91	8433.59.90	8441.30.90
8423.81.90	8429.51.92	8433.60.10	8441.40.00
8423.82.00	8429.51.99	8433.60.90	8441.80.00
8423.89.00	8429.52.11	8434.10.00	8442.10.00
8424.81.19	8429.52.12	8434.20.10	8442.20.00
8424.81.21	8429.52.19	8434.20.90	8442.30.00
8424.81.29	8429.52.90	8435.10.00	8443.11.10
8424.81.90	8429.59.00	8436.10.00	8443.11.90
8424.89.10	8430.10.00	8436.21.00	8443.12.00
8424.89.90	8430.31.10	8436.29.00	8443.19.10
8425.11.00	8430.31.90	8436.80.00	8443.19.90
8425.19.90	8430.39.10	8437.10.00	8443.21.00
8425.20.00	8430.39.90	8437.80.10	8443.29.00
8425.31.10	8430.41.10	8437.80.90	8443.30.00
8425.31.90	8430.41.20	8438.10.00	8443.40.10
8425.39.10	8430.41.30	8438.20.11	8443.40.90
8425.39.90	8430.41.90	8438.20.19	8443.51.00
8425.49.90	8430.49.10	8438.20.90	8443.59.10
8426.11.00	8430.49.20	8438.30.00	8443.59.90
8426.12.00	8430.49.90	8438.40.00	8443.60.10
8426.19.00	8430.50.00	8438.50.00	8443.60.20
8426.20.00	8430.61.00	8438.60.00	8443.60.90
8426.30.00	8430.69.11	8438.80.10	8446.29.00
8426.41.10	8430.69.19	8438.80.20	8446.30.10
8426.41.90	8430.69.90	8438.80.90	8446.30.20
8426.49.10	8432.10.00	8439.10.10	8446.30.30
8426.49.90	8432.21.00	8439.10.20	8446.30.40
8426.91.00	8432.29.00	8439.10.30	8446.30.90
8447.11.00	8454.10.00	8459.39.00	8462.41.00
8447.12.00	8454.20.10	8459.40.00	8462.49.00
8447.20.21	8454.20.90	8459.51.00	8462.91.11
8447.20.29	8454.30.10	8459.59.00	8462.91.19
8447.20.30	8454.30.20	8459.61.00	8462.91.91
8447.90.10	8454.30.90	8459.69.00	8462.91.99
8447.90.20	8455.10.00	8459.70.00	8462.99.10

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2049 LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

8447.90.90	8455.21.10	8460.11.00	8462.99.20
8448.11.10	8455.21.90	8460.19.00	8462.99.90
8448.11.20	8455.22.10	8460.21.00	8463.10.10
8448.11.90	8455.22.90	8460.29.00	8463.10.90
8448.19.00	8455.30.10	8460.31.00	8463.20.10
8449.00.10	8455.30.90	8460.39.00	8463.20.91
8449.00.20	8456.10.11	8460.40.11	8463.20.99
8449.00.80	8456.10.19	8460.40.19	8463.30.00
8451.10.00	8456.10.90	8460.40.91	8463.90.10
8451.29.10	8456.20.10	8460.40.99	8463.90.90
8451.29.90	8456.20.90	8460.90.11	8464.10.00
8451.30.10	8456.30.11	8460.90.12	8464.20.10
8451.30.99	8456.30.19	8460.90.19	8464.20.90
8451.40.10	8456.30.90	8460.90.90	8464.90.11
8451.40.21	8456.91.00	8461.20.10	8464.90.19
8451.40.29	8456.99.00	8461.20.90	8464.90.90
8451.40.90	8457.10.00	8461.30.10	8465.10.00
8451.50.10	8457.20.10	8461.30.90	8465.91.10
8451.50.20	8457.20.90	8461.40.10	8465.91.20
8451.50.90	8457.30.10	8461.40.91	8465.91.90
8451.80.00	8457.30.90	8461.40.99	8465.92.11
8452.21.10	8458.11.10	8461.50.10	8465.92.19
8452.21.20	8458.11.91	8461.50.20	8465.92.90
8452.21.90	8458.11.99	8461.50.90	8465.93.10
8452.29.10	8458.19.10	8461.90.10	8465.93.90
8452.29.21	8458.19.90	8461.90.90	8465.94.00
8452.29.22	8458.91.00	8462.10.11	8465.95.11
8452.29.23	8458.99.00	8462.10.19	8465.95.12
8452.29.29	8459.10.00	8462.10.90	8465.95.91
8452.29.90	8459.21.10	8462.21.00	8465.95.92
8453.10.10	8459.21.91	8462.29.00	8465.96.00
8453.10.90	8459.21.99	8462.31.00	8465.99.00
8453.20.00	8459.29.00	8462.39.10	8474.10.00
8453.80.00	8459.31.00	8462.39.90	8474.20.10
8474.20.90	8479.82.90	9031.10.00	
8474.31.00	8479.89.11	9406.00.10	
8474.32.00	8479.89.12	9406.00.91	
8474.39.00	8479.89.21	9406.00.92	
8474.80.10	8479.89.22	9406.00.99	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2049 LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

8474.80.90	8479.89.40
8475.10.00	8479.89.91
8475.29.10	8480.41.00
8475.29.90	8480.49.10
8477.10.11	8480.49.90
8477.10.19	8480.50.00
8477.10.21	8480.60.00
8477.10.29	8480.71.00
8477.10.91	8480.79.00
8477.10.99	8502.39.00
8477.20.10	8514.10.10
8477.20.90	8514.20.11
8477.30.10	8514.20.20
8477.30.90	8514.30.11
8477.40.10	8514.30.21
8477.40.90	8514.30.90
8477.51.00	8514.40.00
8477.59.11	8701.10.00
8477.59.19	8701.20.00
8477.59.90	8701.30.00
8477.80.10	8701.90.10
8477.80.90	8701.90.90
8478.10.10	8705.10.10
8478.10.90	8705.10.90
8479.10.10	8705.20.00
8479.10.90	8705.40.00
8479.20.00	8705.90.90
8479.30.00	8716.20.00
8479.40.00	8716.31.00
8479.50.00	8716.39.00
8479.60.00	8716.40.00
8479.81.10	8716.80.00
8479.81.90	8902.00.10
8479.82.10	8902.00.90

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 397

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHABOL.OF.: 29/05/2006

Establecimiento de un cupo de exportación para carne bovina. Derogación de la Resolución N° 114/06 (suspensión de exportaciones)

Se fija para el período comprendido entre el 1/6/06 y el 30/11/06, para el volumen físico resultante de las operaciones de exportación de las mercaderías que a continuación se detallan, un cupo de exportación equivalente al 40% del volumen físico total exportado en el período comprendido entre el 1/6/05 y el 30/11/05:

- Los demás animales vivos de la especie bovina, para consumo	0102.90.90
- Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201.10.00, 0201.20.10, 0201.20.20, 0201.20.90, 0201.30.00
- Carne de la especie bovina, congelada	0202.10.00, 0202.20.10, 0202.20.20, 0202.20.90, 0202.30.00

Se exceptúa del cupo establecido a las exportaciones para consumo comprendidas en los cupos tarifarios de cortes enfriados y congelados vacunos sin hueso de alta calidad (cuota Hilton) otorgados por la Unión Europea.

Se deroga la Resolución M.E. y P. N° 114/06 y sus modificatorias, que dispusieron la suspensión por 180 días de las exportaciones para consumo de las posiciones arancelarias mencionadas precedentemente.

Vigencia

Desde el 30/5/06 hasta el 30/11/06.

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 492

AÑO: 2006

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 30/06/2006

Modificación de las tasas de intereses resarcitorios y punitivos aplicadas por la AFIP. Modificación arts. 1° y 2° Resolución M.E. y P. N° 314/04 y modificatorias.

A partir del 1/07/06 se elevan las tasas aplicadas por la AFIP sobre deudas, de acuerdo a lo siguiente:

- . Tasa de interés resarcitorio: del 1,50 % al 2% mensual.
- . Tasa de interés punitivo: del 2,50% al 3% mensual.

Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento opere antes del 1/07/06 se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos alcanzados por los mismos.

REGIMEN DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2029

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 12/04/2006

Cuenta Corriente Computarizada a los efectos de la cancelación del IVA.

La nómina de contribuyentes y/o responsables que resulten beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software, será informada mensualmente por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, a cuyo efecto, la AFIP le brindará el estado de cumplimiento de las obligaciones impositivas previsionales de los indicados sujetos.

Dicha nómina, servirá de base para que se instrumente una cuenta corriente computarizada para cada beneficiario, en la que consignará el monto del crédito fiscal que se determine, mensualmente, y cuyo saldo podrá ser utilizado para la cancelación del impuesto al valor agregado.

REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2031

AÑO: 2006

ORGANISMO: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 12/04/2006

Se modifica el plazo para ingresar el importe de la cancelación anticipada. Ley N° 25.725, art. 67, Decreto N° 918/03 y Resolución General AFIP N° 1793 y modificatorias.

En el marco del Régimen de cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas, se extiende el plazo hasta el día 8/09/06, inclusive, a los efectos de efectuar el único pago al contado por toda la deuda diferida, como así también, para ingresar el pago a cuenta que será como mínimo del 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas y su importe no podrá ser inferior a \$1000, en el caso de acogimiento al plan de facilidades de hasta 12 cuotas.

REGIMEN DE PROMOCION PARA LA PRODUCCION Y USO SUSTENTABLES DE BIOCOMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 26.093 **AÑO:** 2006

ORGANISMO:

FECHA BOL. OF.: 15/05/2006

Régimen de promoción a los proyectos de radicación de industrias de biocombustibles.

Alcance

Se dispone un Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la Nación Argentina.

Se entiende por biocombustibles al bioetanol, biodiesel y biogas, que se produzcan a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos, que cumplan los requisitos de calidad que se establezcan.

Beneficios Impositivos

Los sujetos que cumplan las condiciones establecidas en el régimen, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:

- Devolución anticipada del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión propuesto o, alternativamente, practicar en el impuesto a las Ganancias, la amortización acelerada de los mismos, por el tiempo de vigencia del presente régimen.

- Los bienes afectados a los proyectos aprobados, no integrarán la base de imposición del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo y hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha.

- El biodiesel y el bioetanol producidos por los sujetos titulares de los proyectos aprobados, no estarán alcanzados por la tasa de Infraestructura Hídrica, por el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural ni por el impuesto Sobre el Gasoil y el Gas Licuado para Uso Automotor.

REGIMEN DE PROMOCION PARA LA PRODUCCION Y USO SUSTENTABLES DE BIOCOMBUSTIBLES

Cupo Fiscal

Se establecerá un cupo fiscal total que se fijará anualmente, priorizando los proyectos en función de los siguientes criterios:

- Promoción de las pequeñas y medianas empresas.
- Promoción de productores agropecuarios.
- Promoción de las economías regionales.

Se establece que a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir también en el cupo total, los que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

Vigencia

El régimen tendrá una vigencia de 15 años a partir de su aprobación.